



FOLIO 599

MESA DIRECTIVA
LXI LEGISLATURA
OFICIO No. D.G.P.L. 61-II-8-556

Dip. Ninfa Clara Salinas Sada,
Presidenta de la Comisión de
Medio Ambiente y Recursos Naturales
P r e s e n t e.

En sesión celebrada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el Diputado Diego Guerrero Rubio, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presento Iniciativa que reforma el artículo 60 bis 1 de la Ley General de Vida Silvestre.

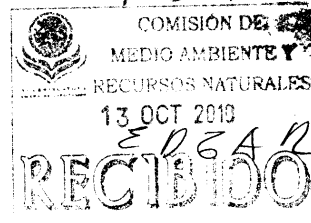
La Presidencia dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales."

México, D. F., a 12 de octubre de 2010.


Dip. María de Jesús Aguirre Maldonado
Secretaria


Dip. Balfre Vargas Cortez
Secretario

Anexo: Duplicado del Exp. 2898
Gym*



13:49

CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXI LEGISLATURA

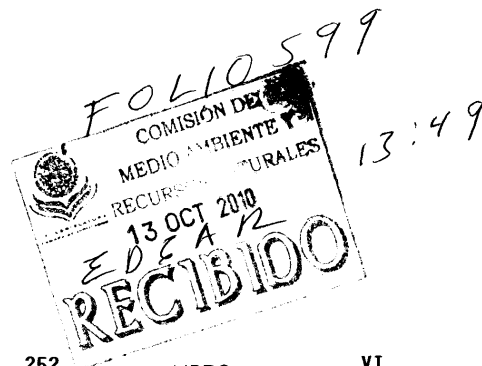
D U P L I C A D O
PARA LA PRESIDENTA DE LA COMISION DE:
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AÑO SEGUNDO SECCIÓN OCTAVA NÚMERO 2898

COMISION DE: MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

México, D.F., a 12 de octubre DE 2010.

VIDA SILVESTRE, SE REFORMA EL ARTICULO 60 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE.-
Iniciativa presentada por el Dip. Diego Guerrero Rubio, del Grupo Parlamen-
tario del Partido Verde Ecologista de México.



ÍNDICE " V " FOJA 252 LIBRO VI

gym*



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

*Turnese a la Comisión de 8^a
Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Octubre 12 del 2010.*

CAMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
LXI LEGISLATURA

El Diputado Diego Guerrero Rubio, integrante de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, el presente proyecto de decreto con base a la siguiente:

Exposición de Motivos

2010 fue declarado por la Organización de las Naciones Unidas como el Año Internacional de la Biodiversidad, con la finalidad de crear, recopilar y difundir información, así como promover la protección de la diversidad biológica y alentar a las organizaciones, instituciones, empresas y público en general a tomar medidas directas para reducir la pérdida constante de la diversidad biológica global¹.

Nuestra nación cuenta con casi alrededor del 10% al 12% de todas las especies actualmente conocidas del planeta y se estima que de 30% a 50% de ellas son endémicas, es decir, que son únicas en su origen, distribución y abundancia para nuestro territorio. México ocupa el segundo lugar en riqueza de especies de reptiles, el tercero en mamíferos, el cuarto en anfibios y el quinto en plantas vasculares. Así mismo, tiene litorales en el océano pacífico, atlántico y el mar Caribe y es el único país del mundo con un mar propio (el mar de Cortés)².

Actualmente la Ley General de Vida Silvestre, es la base legal para abordar las acciones de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana. Sus acciones van encaminadas entre otras, a la protección de ecosistemas, a la generación de unidades para el manejo y conservación de la vida silvestre y para la protección de diversas especies a través de prohibiciones de aprovechamiento.

¹ <http://www.cbd.int/2010/welcome/>

² CONABIO. Capital Natural de México, Síntesis, Conocimiento actual, evaluación y perspectivas de sustentabilidad, 2009. México.



Las prohibiciones de aprovechamiento, las podemos ver en los artículos 55 bis, 60 bis 1 y 2 y 60 ter, en los cuales se prohíbe, respectivamente lo siguiente:

- la importación, exportación y reexportación de ejemplares de cualquier especie de mamífero marino y primate;
- el aprovechamiento de tortuga marina, cualquiera que sea la especie;
- el aprovechamiento extractivo de ejemplares de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional y
- la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar.

Estas prohibiciones se han establecido en la Ley debido a la intensa actividad de extracción de las especies que dieron como resultado que las especies se encuentren en alguna una categoría de riesgo que proyecte su extinción a corto o mediano plazo.

La prohibición de aprovechamiento de las tortugas marinas, deviene de la reforma a la Ley antes citada, realizada en febrero de 2006, la cual se elaboró debido a que no existía una protección real a las diversas especies de quelonios marinos, aunque estas especies tuvieran como estatus de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2001, en peligro de extinción.

Ante este ejemplo, todavía en nuestro país tenemos especies muy particulares que se encuentran en estatus de riesgo "Amenazadas o En Peligro de extinción" que no cuentan con la protección adecuada para eliminar sus factores de riesgo, tal es el caso de los tiburones blanco (*Carcharodon carcharias*), ballena (*Rhincodon typus*) y peregrino (*Cetorhinus maximus*).

Estas especies de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-029-PESC-2006, "Pesca responsable de tiburones y rayas. Especificaciones para su aprovechamiento", están protegidas de acuerdo con el numeral 4.2.2 en donde se establece lo siguiente:

4.2.2 En ningún caso se podrán capturar y retener ejemplares de cualquiera de las siguientes especies: tiburón ballena (*Rhincodon typus*), tiburón peregrino (*Cetorhinus maximus*), tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*), pez sierra (*Pristis perotteti*, *P. pectinata* y *P. microdon*) y mantarraya gigante (*Manta birostris*, *Mobula japonica*, *M. thurstoni*, *M.*

PÁGINA 2 DE 4





LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

munkiana, M. hypostomata y Mobula tarapacana). Cualquier ejemplar de estas especies capturado incidentalmente deberá ser regresado al agua.

Estas especies no podrán ser retenidas, vivas, muertas, enteras o alguna de sus partes y en consecuencia, no podrán ser objeto de consumo humano ni comercialización.

Ante lo anterior, podemos ver que aunque la norma oficial mexicana establece la protección de estas especies con la prohibición de pesca o captura, la Ley General de Vida Silvestre no prohíbe su aprovechamiento. Situación que ha ocasionado que a la fecha todavía existan capturas de estos especímenes.

La importancia de que estas especies se encuentren protegidas en una Ley, comienza con los acuerdos y tratados internacionales de los que México es parte, debido a que estas especies de tiburón se encuentran de conformidad con la Lista Roja de IUNC (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) como especies vulnerables es decir que considera que se está enfrentando un alto riesgo de extinción en estado silvestre y en la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) en el Apéndice II, especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio.

La NOM-029-PESC-2006, indica que en el marco de política mundial de ordenación de la pesca, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación ha participado y ha apoyado las gestiones de diversos organismos para fomentar el uso sostenible y protección de las especies de tiburón y en especial la protección de algunas especies como el tiburón ballena (*Rhincodon typus*), el tiburón peregrino (*Cetorhinus maximus*) y el tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*), cuyas poblaciones requieren acciones de protección a nivel internacional.

Sin embargo, con la protección de especies de tiburón en la NOM-029-PESCA-2006, podemos ver una falta de congruencia con la Ley General de Vida Silvestre debido a que no existe una protección especial para estas especies, por lo cual la protección del tiburón blanco, ballena, peregrino y sierra puede en cualquier momento ser eliminada, puesto que una norma oficial mexicana está por debajo de la Ley.





LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Por lo anterior, la iniciativa busca que se establezca en la Ley General de Vida Silvestre, la prohibición de cualquier aprovechamiento de las especies de Tiburón blanco, ballena, peregrino y sierra (*Carcharodon carcharias*, *Rhincodon typus*, *Cetorhinus maximus*, *Pristiophorus schroederi*, respectivamente).

En atención a lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que se adiciona un segundo párrafo al artículo 60 Bis 1 de la Ley General de Vida Silvestre.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 60 Bis 1 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 60 Bis 1.- Ningún ejemplar de tortuga marina, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, incluyendo sus partes y derivados.

Queda prohibido, el aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comercial, de las especies de tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) tiburón ballena (*Rhincodon typus*), tiburón peregrino (*Cetorhinus maximus*) y tiburón sierra (*Pristiophorus schroederi*). Sólo se podrá autorizar la captura para actividades de restauración, repoblamiento y de reintroducción de dichas especies en su hábitat natural.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los doce días del mes de octubre del año dos mil diez.



Dip. Diego Guerrero Rubio

PÁGINA 4 DE 4



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 60 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.